

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ
MANJARRES.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00077-00

Por haber sido corregida en el término legal y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ MANJARRES, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los

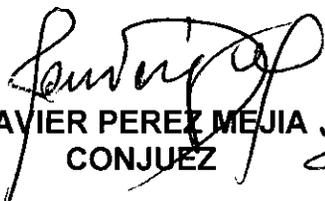
¹ Demanda presentada el día 9 de marzo de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 10.

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor OBED SERRANO CONTRERAS como apoderado principal y a la doctora LORENA AVENDAÑO PEREZ como apoderada sustituta del señor RAFAEL BAUTISTA VELASQUEZ MANJARRES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 44.

Séptimo: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 4 de marzo de 2019², y en consecuencia, remítase las copias de las demandas presentadas por los señores CYNTHIA SAMPAYO HUERTAS, DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO, HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA, RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL, WILSON BARRIOS CASTIBLANCO, EDILIO ENRIQUE CORDOBA CAMARGO, EMERSON HEYNER LIÑAN ROPER, y ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ a través de apoderado, a la Oficina Judicial Seccional Cesar, con el fin de que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Fls. 30 a 36.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina Esther Navarro González.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00230-00**

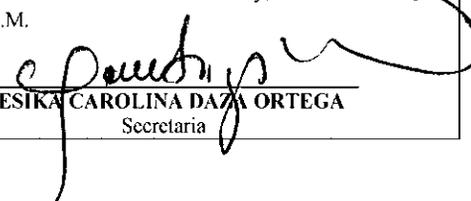
Visto el informe Secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

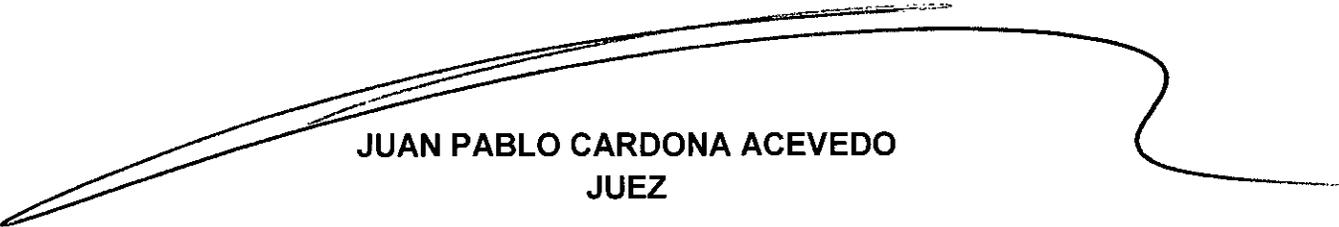
Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: BASILIO PADILLA VASQUEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00354-00

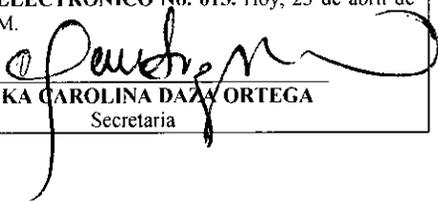
Vista la nota secretarial que antecede, así como el informe secretarial visible a fl.49, donde este último deja constancia "que a partir del 8 de marzo de 2019 el término de traslado de la demanda se suspende, y se reanuda a partir del día siguientes al de la notificación del auto que resuelve la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.", **Reanúdese** el término de traslado de notificación de la demanda, por el término que le hiciera falta -29 días¹-, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, a fin de surtir en legal forma la notificación del presente medio de control a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Como quiera que el término de traslado de demanda se suspendió el 8 de marzo de 2019, día siguiente en que fue fijado en lista el presente proceso, tal como consta en el Traslado No. 003 de fecha 7 de marzo de 2019, visible a fl. 44.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00397-00**

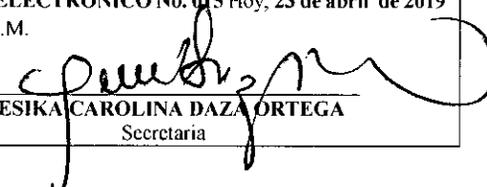
Visto el informe Secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 21 de enero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alberto González Alarcón.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00406-00**

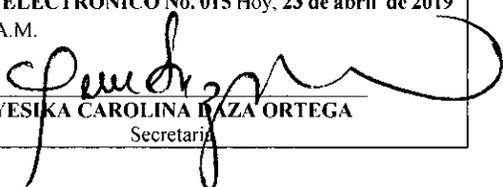
Visto el informe Secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 25 de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: José Raymundo Fragozo Corrales y otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías – Invías, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Yuma Concesionaria S.A.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00409-00

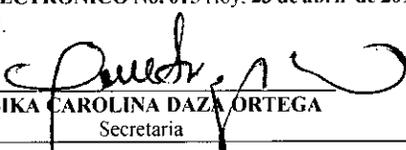
Visto el informe Secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de marzo de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy. 23 de abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Yadis Milena Canoles Jurado y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00412-00**

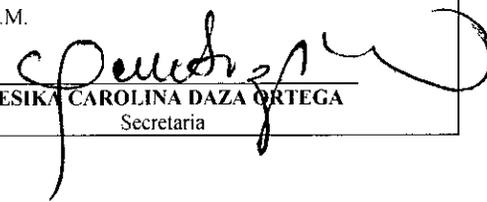
Visto el informe Secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de enero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00413-00

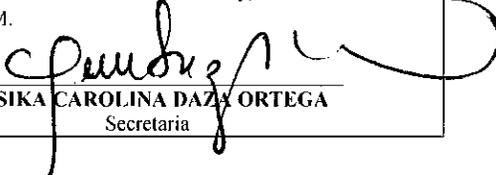
Visto el informe Secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 4 de marzo de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00417-00**

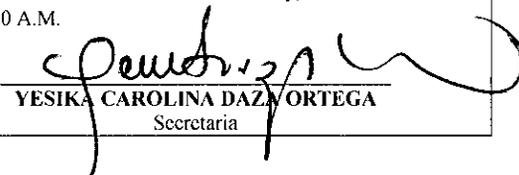
Visto el informe Secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de enero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Controversias Contractuales.
Demandante: Nación – Ministerio del Interior.
Demandado: Municipio de Manaure (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00427-00

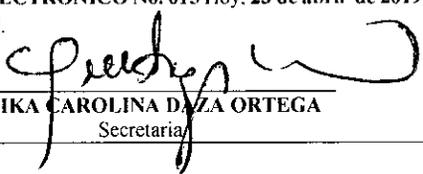
Visto el informe Secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vita María Mercado Rodríguez.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00441-00**

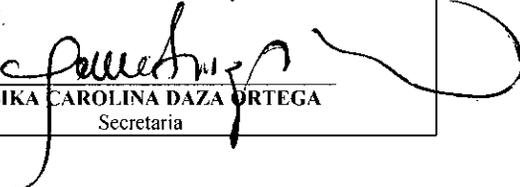
Visto el informe Secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 18 de febrero de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: FRANCELINA PEREZ BAYONA Y OTROS.
Demandado: Municipio de Aguachica (Cesar) e Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00465-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de Reparación directa, presentada por FRANCELINA PEREZ BAYONA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Aguachica (Cesar) e Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar), con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente asunto, se observa que si bien es cierto, la parte demandante aportó con la demanda el acta de audiencia de conciliación realizada el día 29 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa (fls.91-93), no aportó la constancia que declara fallida dicha conciliación, la cual se hace necesaria para efectos de contar el término de caducidad del medio de control. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia expedida por el Procurador 47 Judicial II Administrativo dentro de la conciliación extrajudicial llevada a cabo para este asunto.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2016).

**Referencia : Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: ALEXIS QUINTERO LÓPEZ Y OTROS.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00466-00**

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ALEXIS QUINTERO LÓPEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen demanda en contra la Nación- Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa de dichas entidades, por los perjuicios ocasionados a raíz de la falla en la prestación del servicio de administración de justicia.

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 152 ibídem.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el sub examine se estimó la cuantía de la demanda en \$2.198.200.00, valor solicitado por concepto de perjuicios materiales, no obstante, se dejó de lado los valores solicitados por el mismo concepto en la modalidad de lucro cesante. (fls. 33 y 34)

En relación con la estimación razonada de la cuantía, la Sección Tercera – Subsección “A” del Consejo de Estado, ha señalado que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso¹.

En este orden de ideas, como la pretensión de mayor valor por lucro cesante fue estimada en \$637.156.174.00², la cuantía en este caso asciende a 815.56 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

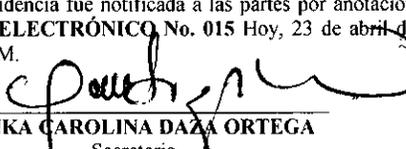
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152) Actor: EDNA MURIELLE RUBIO VILLATE Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Referencia: APELACION AUTO - ACCION DE REPARACION DIRECTA.

² Demandante Narcisa Esther Díaz Marzal, Item 37 (fl.34)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: WILFRIDO ANTONIO TEJEDA TEJEDA.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00471-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por WILFRIDO ANTONIO TEJEDA TEJEDA, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1º, dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, se observa que **no se aportó** la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, pues el apoderado judicial de la parte demandante señala que no es necesario agotar este requisito *“toda vez que se está frente a un asunto de índole laboral donde se debaten derechos renunciables, transigibles y por tanto no susceptibles del requisito de procedibilidad”* (fl.13).

El anterior argumento no es de recibo para este Despacho, pues de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se avizora que el actor se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares el 31 de agosto de 2017 (fl.27), generando como consecuencia que producto de esta desvinculación, la pretensión de la demanda perdiera la calidad de periódica, convirtiendo así las pretensiones de la demanda en un tema de contenido particular y económico que trae consigo derechos inciertos y discutibles, susceptibles de conciliación.

Así las cosas, en el presente asunto debe agotarse la conciliación extrajudicial respecto del acto administrativo que decidió sobre el reajuste salarial del actor, por no corresponder esta pretensión a una prestación periódica como quiera que la relación laboral no se encuentra vigente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPS).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00472-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que **a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso**, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, no obstante, no allegó el documento por medio del cual ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., le haya otorgado poder para que lo represente en este asunto. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado, aportando el poder debidamente otorgado.

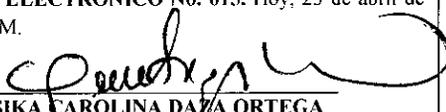
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 23 de abril de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPS).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00473-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, no obstante, no allegó el documento por medio del cual ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., le haya otorgado poder para que lo represente en este asunto. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado, aportando el poder debidamente otorgado.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 23 de abril de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: KAREN LORENA TAMARA ORTIZ.
Demandado: E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00474-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora KAREN LORENA TAMARA ORTIZ, en contra de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor HERMELIS GALVAN MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 9 de octubre de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (FI.92).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MAGDA ERIKA ACERO MORALES.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00479-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora MAGDA ERIKA ACERO MORALES, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

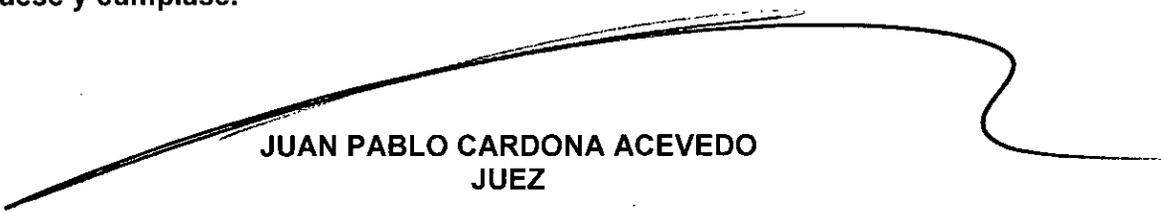
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 10 de diciembre de 2018, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (Fl.26).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-0480-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de HUVER ENRIQUE ARCO LASCARRO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00481-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, se observa que el demandante solo aportó con la demanda la primera parte de la constancia de conciliación con radicado N° 860 del 15 de junio de 2018¹, echándose de menos los restantes folios, en donde se observe tanto la firma del Procurador 75 Judicial I para asuntos administrativos, como la fecha de suscripción del referido documento, información necesaria para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control. En consecuencia, se requiere al actor para que aporte la constancia expedida por el Procurador 75 Judicial I para asuntos Administrativos dentro de la conciliación extrajudicial llevada a cabo para este asunto.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de

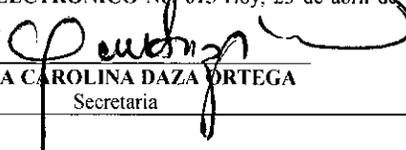
¹ Folio 9

este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de AURELIO ANTONIO ARIAS TORRES, en los términos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARUJA MURGAS DE MANJARRES.
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Cesar - Guajira
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00482-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ MARUJA MURGAS DE MANJARRES, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Cesar - Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS como apoderado judicial de MARUJA MURGAS DE MANJARRES, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 10 de diciembre de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Reparación Directa.**
Demandante: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS.
Demandado: CLINICA ERASMO LTDA – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00483-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la CLINICA ERASMO LTDA y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, se observa que si bien es cierto, el demandante aportó con la demanda el auto N° 061-2018¹ y el N° 390-2018² firmados por el Procurador 75 Judicial I para asuntos Administrativos, no aportó la constancia que declara fallida dicha conciliación, la cual se hace necesaria para efectos de contar el término de caducidad del medio de control. En consecuencia, se requiere al actor para que aporte la constancia expedida por el Procurador 75 Judicial I para asuntos Administrativos dentro de la conciliación extrajudicial llevada a cabo para este asunto.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ISAZA SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Folio 267-268

² Folio 282

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad Simple.
Demandante: SERGIO SANTANA MIELES.
Demandado: MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) y
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00524-00.

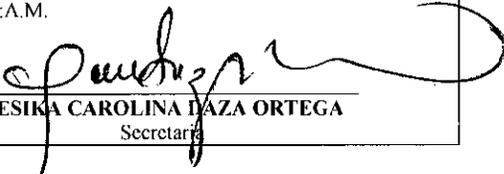
Vista la nota secretarial que antecede, así como el memorial obrante a folio 52 del expediente, se advierte que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019 (fl.42) el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar la admisión de ésta al Alcalde del Municipio de La Paz (Cesar) y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. No obstante ello, se observa que en dicho auto no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la otra entidad demandada, esto es, Concejo Municipal de La Paz (Cesar), omisión que debe ser saneada, en la medida en que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, dicha entidad también figura como demandada, razón por la cual debe ser integrada a la presente Litis, para efectos de evitar nulidades posteriores.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Admitir la demanda de la referencia en contra del Concejo Municipal de La Paz (Cesar).
2. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Representante legal del Concejo Municipal de La Paz (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a dicha entidad, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad Simple.**
Accionante: VEEDURÍA CIUDADANA “EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA”.
Accionado: MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00024-00

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la decisión proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019¹, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 016 del 16 de enero de 2019, por medio de la cual se adjudica el contrato resultante del proceso de contratación modalidad licitación pública N° LP-008-2018, cuyo objeto es: “REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL BARRIO EL PORVENIR, CORREGIMIENTO DE CHIMILA Y PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO, BARRIOS EL PORVENIR, SANTORO, SANTODOMINGO, LA ESPERANZA Y EL CORREGIMIENTO DE CHIMILA MUNICIPIO EL COPEY – CESAR”, expedida por el Alcalde de El Copey - Cesar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

Como fundamento del recurso interpuesto, el mencionado apoderado señala que este Despacho cometió un yerro al considerar que se *vería obligado a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera.*

Aduce que las medidas cautelares son un instrumento que se tiene para evitar que el estado de las cosas se altere o modifique en perjuicio de la efectividad de la sentencia que haya que recaer, para cual cita una sentencia de la Corte Constitucional C-379/04.

Sostiene que en el proceso licitatorio se desconocieron normas como el CPACA y el Decreto 1082 de 2015, entre otras normas.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y en consecuencia se conceda la medida cautelar solicitada.

Caso concreto.-

Conforme a las previsiones del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se

¹ Folio 83 – 86 Cuaderno de Medidas Cautelares

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ha sido reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en el sentido de que para que opere la suspensión provisional, la violación de las normas invocadas por el actor debe aparecer en forma manifiesta, ostensible o flagrante y de tal entidad que se observe a simple vista, prima facie; es decir, de la sola comparación entre el acto acusado y las normas que se estiman violadas, sin necesidad de recurrir a disquisiciones o elucubraciones de tipo jurídico.

De los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante centra su oposición al señalar que el acto acusado fue expedido sin apego a la Ley, pues violentó el Estado Social de Derecho al no respetar los términos que se establecen para presentar observaciones al borrador de los pliegos de condiciones; así mismo se viola el principio de transparencia, toda vez, que el informe de evaluación fue emitido el 31 de diciembre de 2018 sin firmas; igualmente considera violentado el estatuto orgánico del presupuesto, dado que no se cuenta con un estatuto presupuestal y de la reglamentación del CONFIS Municipal, igualmente el Municipio comprometió vigencias futuras sin la debida autorización para hacerlo

Ahora bien, considera el Despacho que las afirmaciones planteadas por el apoderado de la Veeduría Ciudadana "El Copey Sin Deuda Pública", se centran en suspender los efectos de la Resolución N° 016 del 16 de enero de 2019, por medio de la cual se adjudica el contrato resultante del proceso de contratación modalidad licitación pública N° LP-008-2018, cuyo objeto es: "REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL BARRIO EL PORVENIR, CORREGIMIENTO DE CHIMILA Y PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO, BARRIOS EL PORVENIR, SANTORO, SANTODOMINGO, LA ESPERANZA Y EL CORREGIMIENTO DE CHIMILA MUNICIPIO EL COPEY – CESAR", lo que implica un análisis que trasciende más allá del contenido del acto administrativo que se demanda, toda vez, que se trata de un acto complejo con el que se cierra un conjunto de actuaciones desplegadas por la administración del Municipio del Copey, para lo cual el Despacho, reitera, que el proceso se encuentra apenas en una fase inicial que no proporciona todos los elementos de convicción necesarios para establecer en qué medida desconoce o no el acto administrativo cuestionado las normas que lo regulan, asunto este que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, reitera el Despacho que mal haría en acceder a la solicitud de suspensión provisional impetrada por el apoderado de la Veeduría Ciudadana "El Copey Sin Deuda Pública", en razón a que es menester adelantar un análisis probatorio y normativo impropio de esta fase del proceso, circunstancia ésta que debe ser debatida a lo largo del estudio del presente medio de control, con la valoración de las pruebas obrantes y las que se decreten en la presente Litis, a fin de identificar la eventual ilegalidad que le reprocha la parte actora y cuya existencia NO resulta palmaria en los términos que lo exige el artículo 231 del CPACA.

En razón a lo anterior, este despacho no repondrá el auto de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de los

efectos de la Resolución N° 016 del 16 de enero de 2019², por medio de la cual se adjudica el contrato resultante del proceso de contratación modalidad licitación pública N° LP-008-2018, cuyo objeto es: "REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL BARRIO EL PORVENIR, CORREGIMIENTO DE CHIMILA Y PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO, BARRIOS EL PORVENIR, SANTORO, SANTODOMINGO, LA ESPERANZA Y EL CORREGIMIENTO DE CHIMILA MUNICIPIO EL COPEY – CESAR", expedida por el Alcalde de El Copey - Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

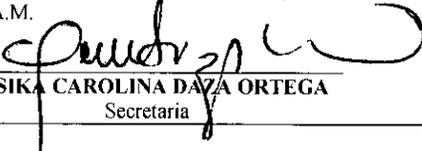
RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 016 del 16 de enero de 2019, por medio de la cual se adjudica el contrato resultante del proceso de contratación modalidad licitación pública N° LP-008-2018, cuyo objeto es: "REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL BARRIO EL PORVENIR, CORREGIMIENTO DE CHIMILA Y PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO, BARRIOS EL PORVENIR, SANTORO, SANTODOMINGO, LA ESPERANZA Y EL CORREGIMIENTO DE CHIMILA MUNICIPIO EL COPEY – CESAR", expedida por el Alcalde de El Copey - Cesar, y se ordenó seguir con el trámite del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015 Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Folio 34 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Protección de los derechos e Intereses Colectivos.**
Demandante: JUAN DAVID JIMENEZ MULDFORD.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00038-00.

Vista la nota secretarial que antecede, advierte al Despacho que en el presente asunto no se ordenó la notificación de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), por lo tanto, se ordena que por Secretaría se proceda a realizar la notificación personal de la admisión de esta demanda a dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en inciso 6º del art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 015. Hoy, 23 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos.**
Accionante: MANUEL HERNÁNDO MOLINA LOPEZ.
Accionado: Municipio de Valledupar – Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00107-00.

Mediante auto de fecha ocho (8) de abril del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de dos (2) días.

Según el informe Secretarial que antecede, venció el plazo otorgado al demandante para subsanar la demanda, y la misma no fue corregida.

El artículo 12 Ley 393 de 1997, dispone que si transcurridos los dos días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

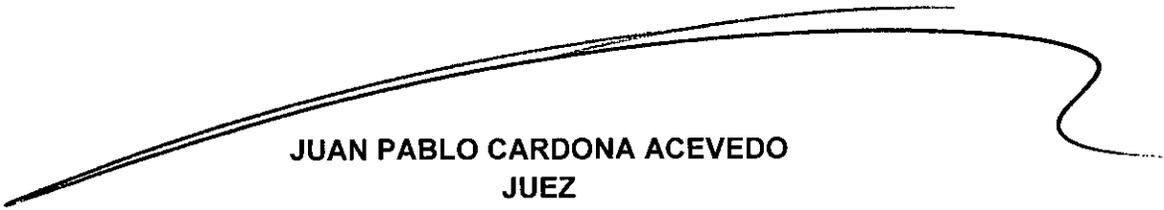
RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por MANUEL HERNÁNDO MOLINA LOPEZ, en contra de Municipio de Valledupar – Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte, por no haber sido corregida.

Segundo.- Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI» y una vez se encuentre en firme la presente esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ